

AUTO N. 06386
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante el radicado SDA 2020ER113113 del 08/07/2020 envía el informe de caracterización del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CAMELO**, propiedad del señor **JAIRO CAMELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.009.228, el cual mediante radicado SDA No. 2018ER272805 del 22/11/2018, remite informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2018, muestra tomada el día 04/10/2018, del predio ubicado en la KR 18C No. 59 - 42 SUR localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado SDA 2020ER113113 del 08/07/2020 y el radicado SDA No. 2018ER272805 del 22/11/2018, llevó a cabo visita técnica el día 15/07/2021, en la KR 18C No. 59 - 42 SUR localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CAMELO**, propiedad del señor **JAIRO CAMELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.009.228.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00037 del 13 de enero de 2022** (2022IE05321), en donde registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicado en mención y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 00037 del 13 de enero de 2022** (2022IE05321), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 00037 del 13 de enero de 2022

“(…)

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER272805 del 22/11/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	JAIRO CAMELO TORRES
	Fecha de la caracterización	04/10/2018
	Número de muestra	164028
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Eurofins Analytico B.V
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
	Horario del muestreo	08:00 a.m. – 11:45 a.m.
	Duración del muestreo	3 horas y 45 minutos
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Procesamiento de pieles
	Tipo de descarga	Irregular
Tiempo de descarga (h/día)	2	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	8	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 C
	Cuenca	Tunjuelito
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,085

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de	Cumplimiento
--	----------------	---	--------------

Parámetro	Unidades		Alcantarillado Público	
Generales				
Temperatura	°C	16,6 – 18,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,98 – 8,25	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	510	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	331	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	32	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	12	90	Cumple
Fenoles	mg/L	No Reporta	0,2**	No Reporta
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,50	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0415	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<2,18	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	<0,15	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,8	Análisis y Reporte	Reportado
Orthofosfatos (P-PO ₄)	mg/L	0,58	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,8	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,007	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	79,5	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	103,6	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	104,4 ^A	Análisis y Reporte	Reportado
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1063,7	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	744,3	Análisis y Reporte	Reportado
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	3	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	70	Análisis y Reporte	Reportado

Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	500	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	101	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	120	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	1,7	Análisis y Reporte	Reportado
		0,9		
		0,5		

A El laboratorio ANALQUIM LTDA indica en el informe y en el reporte de resultados de la caracterización de vertimientos que este parámetro no se encuentra acreditado por el IDEAM.

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base a la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 04/10/2018 **CUMPLE** con los valores máximos permisibles

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** presentó el resultado correspondiente para el parámetro de **Fenoles** (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 "Fabricación y manufactura de bienes - Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles" de la Resolución 631 de 2015.

Se solicita información al laboratorio Analquim Ltda sobre parámetro de **Fenoles**, el cual **NO** se registró en el informe de caracterización de vertimientos de la muestra No. 164028. En esta comunicación, el laboratorio informa que los parámetros presentados son los solicitados por el usuario. Se anexa comunicación con el laboratorio.

Por lo anterior es importante resaltar que mediante la Resolución No. 03018 del 25/10/2017 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" con fecha de notificación del 26/10/2017, se le informa al usuario los parámetros evaluados en el Concepto Técnico No. 04678 del 27/09/2017, donde se manifiesta que "De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de

2009". Siendo así, es de conocimiento del usuario JAIRO CAMELO TORRES que el parámetro Fenoles debe reportarse en la caracterización de vertimientos.

El Laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1335 del 13/06/2018. El laboratorio subcontratado Eurofins Analytico B.V se encuentra acreditado por el Comité français d'accréditation mediante el certificado No. 5375 Rev.7 COFRAC para el parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.3.2 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	JAIRO CAMELO TORRES
	Fecha de la caracterización	30/10/2019
	Número de muestra	184969
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Eurofins Analytico B.V
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
	Horario del muestreo	11:05 a.m. – 12:05 p.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Curtiembre
	Tipo de descarga	Irregular
	Tiempo de descarga (h/día)	2
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	4	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18C
	Cuenca	Tunjuelito
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,2462

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,74	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	55	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	26	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	20	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<6	90	Cumple
Fenoles	mg/L	0,11	0,2**	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,44	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,04	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	<0,15	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,1	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-P ₄₃)	mg/L	0,08	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	2,0	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,007	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	14,8	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	18,8	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	20,8 ^A	Análisis y Reporte	Reportado
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	260,3	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	869,3	Análisis y Reporte	Reportado
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,4	3	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	0,13	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	16	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	221	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	230	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	240	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	1,2	Análisis y Reporte	Reportado
		0,6		
		0,3		

A El laboratorio ANALQUIM LTDA indica en el informe y en el reporte de resultados de la caracterización de vertimientos que este parámetro no se encuentra acreditado por el IDEAM.

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Con base a la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 30/10/2019 **CUMPLE** con los valores máximos permisibles.

El laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0822 de 06/08/2019. El laboratorio subcontratado Eurofins Analytico B.V se encuentra acreditado por RAAD VOOR ACCREDITATIE mediante el certificado No. L010 para el parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
----------------	-----------------	---------------	--------------

Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	El usuario presentó la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2019.	SI
---	---	---	----

4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no tiene actos y/o requerimientos pendientes por atender en materia de vertimientos.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento de comercio CURTIEMBRES CAMELO de propiedad del señor JAIRO CAMELO TORRES, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18C No. 59 – 42 SUR, en donde se evidencia que la empresa cuenta con la infraestructura necesaria para operar, sin embargo, en la visita técnica informan que llevan dos años sin poder reanudar actividades laborales.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante el radicado No. 2018ER272805 del 22/11/2018 y el radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020 enviado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 164028 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 04/10/2018 para el establecimiento de comercio CURTIEMBRES CAMELO de propiedad del señor JAIRO CAMELO TORRES CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”. <p>Sin embargo, se evidencia que el usuario NO presentó el resultado correspondiente para el parámetro de Fenoles (<i>parámetro con valor límite máximo permisible</i>), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación y manufactura de bienes - Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles” de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Se solicita información al laboratorio Analquim Ltda sobre parámetro de Fenoles, el cual NO se registró en el informe de caracterización de vertimientos de la muestra No. 164028. En esta comunicación, el</p>	

laboratorio informa que los parámetros presentados son los solicitados por el usuario. Se anexa comunicación con el laboratorio.

Por lo anterior es importante resaltar que mediante la Resolución No. 03018 del 25/10/2017 “ POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” con fecha de notificación del 26/10/2017, se le informa al usuario los parámetros evaluados en el Concepto Técnico No. 04678 del 27/09/2017, donde se manifiesta que *“De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, “...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009”.* Siendo así, es de conocimiento del usuario JAIRO CAMELO TORRES que el parámetro Fenoles debe reportarse en la caracterización de vertimientos.

- La muestra identificada con código 184969 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 30/10/2019 para el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CAMELO** de propiedad del señor **JAIRO CAMELO TORRES CUMPLE** con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

Las caracterizaciones presentadas en los radicados SDA No. 2018ER272805 del 22/11/2018 y No. 2020ER113113 del 08/07/2020, fueron verificadas y corroboradas con el laboratorio Analquim Ltda, responsable de la toma y análisis de las muestras correspondientes.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00037 del 13 de enero de 2022** (2022IE05321), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
Fenoles	mg/L		0,20		

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Fenoles totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos fenolicos	mg/L	0,2

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00037 del 13 de enero de 2022** (2022IE05321), esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CAMELO**, propiedad del señor **JAIRO CAMELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.009.228, ubicado en la KR 18C No. 59 - 42 SUR localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles), presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no reportó los parámetros de Fenoles de conformidad con lo señalado en el Radicado No. 2018ER272805 del 22/11/2018.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO CAMELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.009.228, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CAMELO**, ubicado en la KR 18C No. 59 - 42 SUR localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAIRO CAMELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.009.228, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CAMELO**, ubicado en la KR 18C No. 59 - 42 SUR localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00037 del 13 de enero de 2022** (2022IE05321), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO CAMELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.009.228, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CAMELO**, en la carrera 18 C No. 59-62, localidad Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3650**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3650.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

05/09/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

16/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/09/2022